



Huancayo.

20 OCT 2022

VISTOS:

El Doc. 347589, Exp. 243963, de fecha 09 de setiembre del 2022, presentado por MARIA YSABEL PARRAGA VALENCIA (en adelante la recurrente), interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 2334-2022-MPH/GPEYT, el Informe N° 418-2022-MPH/GPEYT/JDC, y;

CONSIDERANDO:

Que, el TITULO IV el inciso 4 del Artículo 195° de la Constitución Política de Perú, señala que las municipalidades son competentes para regular actividades y servicios en el ámbito de su competencia municipal. *Cabe acotar que, si bien es cierto que toda persona tiene derecho a trabajar con sujeción a la ley, no lo es menos que este derecho no es irrestricto y que debe estar sujeto al cumplimiento de las disposiciones de cada gobierno local, caso contrario la Municipalidad tiene la facultad de clausura el local y de sancionar.*

Que, el artículo N° 194 de la Constitución Política del Perú, establece que las Municipalidades Provinciales y distritales son los órganos de gobierno Local, gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, lo que resulta concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, la capacidad sancionadora de la Municipalidad se encuentra detallada en la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, en su artículo N° 46 y 49, concordante con el reglamento de infracciones y sanciones administrativas de la Municipalidad Provincial de Huancayo, aprobado mediante Ordenanza Municipal para encausar formalmente y establecer parámetros del procedimiento sancionador tiene como observancia obligatoria los principios contemplados en el artículo N° 230 de la Ley 27444, LPAG

Que, el artículo 15° del TUO de la Ley 28976-Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, señala: "La municipalidad deberán realizar las labores de fiscalización de las actividades económicas con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones de los titulares de las licencias de funcionamiento conforme a ley, incluyendo las obligaciones derivadas de las inspecciones de seguridad en edificaciones, pudiendo imponer las acciones a que hubiera lugar en el caso de incumplimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 46° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades",

Que, mediante documento del visto, la recurrente interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 2334-2022-MPH-GPEYT, argumentando que: conforme se ha señalado la intervención realizada en el local comercial de mi ubicación se ha realizado en el interior del mismo, espacio que no me corresponde, debiendo indicar que dicho espacio es de pertenencia de la Sra. Josefina Balvin De Gutarra, persona que cuenta con licencia para expendio de abarrotes y Venta y Consumo de Licor, cuya habilitación para dicho giro se encuentra autorizado mediante resolución de Alcaldía N° 689-98-MPH/A de fecha 09 de mayo de 1998, acto administrativo en el cual se podrá evidenciar que en su artículo Primero de su parte resolutive, expresamente señala: "RENOVAR, la Autorización para expender licor en los adyacentes del cementerio general de Huancayo", indicando y autorizando expresamente el local donde se realizado la intervención en el Jr. San Martín N° 379, identificado como conductor a la sra. Josefina Balvin De Guerra. (...).

Que, mediante Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 2334-2022-MPH/GPEYT, Resuelve en su artículo segundo: Clausurar por espacio de 40 días calendario, los accesos directos e indirectos del establecimiento comercial de giro "BODEGA", ubicado en Jr. San Martín N° 379-primer piso-Huancayo, por la infracción PIA N° 09139, con código GPEYT 11 "Por ampliar el giro autorizado a giro especial", conforme al Cuadro Único de Infracciones y Sanciones Administrativas-CUISA de la Ordenanza Municipal 548-MPH/CM.

Que, el numeral 217.1, del artículo 217° del Decreto Supremo 004-2019-JUS, TUO de la LPAG, Ley 27444, señala: *"conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos, señalados en el artículo siguiente"*, En ese sentido, conforme lo señala el numeral 218.1 del artículo 218°, la recurrente interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 2334-2022-MPH/GPEYT, de fecha 23 de agosto del 2022, notificado válidamente el 15 de agosto del 2022, encontrándose dentro del plazo que lo establece el numeral 218 2 del artículo 218°, que señala: *"el termino para la interposición de los recursos es de 15 días perentorios. y deberá resolverse en el plazo de 30 días"*

Que, el artículo 219° del TUO de la LPAG, Ley 27444, señala: *"El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dicto el primer acto que es materia de impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba"*, En ese sentido, la recurrente adjunta como





medio de prueba Resolución de Alcaldía N° 687-98-MPH/A, que resuelve renovar autorizaciones para expender licores en los adyacentes del Cementerio General de Huancayo, que faculta a uno de los acreedores al establecimiento ubicado en Jr. San Martín N° 379, otorgado a nombre de Josefina Balvin de Guerra; sin embargo, la intervención de fiscalización se realiza al establecimiento comercial ubicado en Jr. San Martín N° 379-primer piso-Huancayo, con Licencia Municipal de Funcionamiento N° 00881-2021 de fecha 10 de agosto del 2022, para el giro de BODEGA, para tal caso, el personal competente de fiscalización verifico y comprobó que el establecimiento comercial con giro de BODEGA venia expendiendo licor con el consumo interno conforme se puede apreciar en las tomas fotográficas adoptadas por el fiscalizador, donde se evidencia a personas consumiendo licor (cerveza) en diferentes mesas distribuidos al interior del local, cajas de cervezas y una Rockola, configurándose la ampliación de BAR; por otro lado, el artículo 240° del TUO de la Ley 27444, LPAG, señala: "Los actos de diligencias de fiscalización se inicia siempre de oficio, bien por propia iniciativa de la entidad, o como consecuencia de orden superior de la entidad, o por el mérito de una denuncia cuya verosimilitud se desea verificar; así como se encuentra facultado al acceso a la información del administrado que sea necesario (en este caso la Licencia de Funcionamiento), otra facultad de la entidad prevista, es la posibilidad de realizar visitas inspectoras con o sin previa notificación en los locales o bienes donde se desarrollan las actividades sujetas a su control o donde se ubiquen los establecimientos comerciales objeto de la acción de fiscalización, respetando los derechos fundamentales a la inviolabilidad del domicilio cuando corresponda; lo otro es que el fiscalizador pueda tomar copia de los documentos que es materia de la fiscalización, así como tomar fotografías, realizar grabaciones en video utilizando los medios necesarios para la fidelidad de la acción de fiscalización, ampliar si es necesario para mayor diligencia de la acción de fiscalización; en la presente si bien cuanta con una Licencia de funcionamiento para regentar el giro de BODEGA, al momento de la fiscalización venia ampliando a BAR, siendo infraccionado de acuerdo al Cuadro Único de Infracciones y Sanciones Administrativas-CUIA de la Ordenanza Municipal N° 548-MPH/CM, con el código GPEYT.11 "Por ampliar el giro autorizado a giro especial".

Que, el despacho de alcaldía por el Principio de Desconcentración administrativa, establecido por el artículo N° 83, numeral 83.3, del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, concordante con el artículo 39, último párrafo de la Ley 27972.

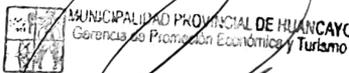
SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE, el Recurso de Reconsideración incoado por MARIA YSABEL PARRAGA VALENCIA, **EN CONSECUENCIA** ratifíquese la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 2334-2022-MPH/GPEyT, por los fundamentos expuestos.

ARTICULO SEGUNDO.- ENCÁRGUESE del cumplimiento de la presente Resolución a las áreas competentes, y al Ejecutor Coactivo asignado a la Gerencia de Promoción Económica y Turismo.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR, a la parte interesada con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



Abog. Hugo B... Toscano
GERENTE